

Señor
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
E.S.D.



REF: PROCESO DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL.
RADICADO No.2015-00256.
DEMANDANTE: LUISA CRISTINA PATIÑO GENTIL.
DEMANDADO: JAIME ALONSO LIZCANO PEÑALOZA.

16 SEP 2020

JAVIER EDUARDO ALVAREZ TORRADO, mayor de edad y domiciliado en Ocaña, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía número 88.208.361 expedida en Cúcuta y portador de la Tarjeta Profesional número 103563 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de los señores **JAIRO PEÑARANDA** y **NANCY SANCHEZ PEÑARANDA**, quienes ostenta la calidad de acreedores de la señora **LUISA CRISTINA PATIÑO GENTIL**, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha septiembre 10 de 2020, en los siguientes términos.

FUNDAMENTO DE LA INCORFOMIDAD

El despacho dispuso descorrer traslado del primer trabajo de partición presentado por la partidora designada, proponiendo objeciones siendo estas no acogidas por el director del proceso, ante lo cual fue impugnado (reposición y apelación) el proveído por los apoderados de los acreedores, siendo resueltos desfavorablemente los mismos, ante lo cual los otros mandatarios judiciales decidiendo acudir al recurso de queja para llevar el conocimiento de la decisión al superior, teniendo que prospera tal acción y se determina conceder la apelación y decidir el superior jerárquico.

Ante la situación dada se radicó solicitud de remate del bien dentro del término previsto en la ley procesal.

Se tiene, su Señoría, que el despacho mediante auto de fecha de fecha 30 de mayo de 201, visto a folio 484 del cuaderno principal de la liquidación de la sociedad conyugal se dispuso: "Una vez quede en firme la partición se procederá a resolver la solicitud de los acreedores **JAIRO PEÑARANDA** y **NANCY SANCHEZ PEÑARANDA**", pues como ya se dijo antes de vencerse el término para realizar la solicitud mediante escrito presentado con anterioridad se petitionó el remate del bien aquí adjudicado.

Realizado el nuevo trabajo de partición es aprobado mediante sentencia de fecha 23 de enero de 2020, sin existir pronunciamiento a lo petitionado.

Es por ello que con nuevo memorial se solicita resolver la solicitud de remate teniendo respuesta desfavorable mediante auto de fecha septiembre 10 del año en curso, determinándose que se reitera lo resuelto en el auto de marzo 12 de 2019 según la cual se negaba lo solicitado.

Se tiene, que revisado dicho auto de fecha marzo 12c de 2019 no se dispone expresamente que no se accede a la solicitud del remate del bien que hace parte del activo de la sociedad sino que se indica que se procederá a resolver una vez quede en firme la decisión que apruebe el trabajo de partición.

Pues se tiene que sobre la partición se profirió sentencia aprobatoria hasta el día 23 de enero de 2020, sin que posteriormente exista pronunciamiento de la solicitud de remate que se encuentra suspendida hasta tanto quedará en firme la partición, es decir, que no fue resuelto anteriormente la solicitud pues esta estuvo suspendida y supeditada hasta que se pronunciara la sentencia de aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, solicito, su Señoría, REVOCAR la decisión objeto de impugnación y se conceda la petición determinada en el el Código General del Proceso, artículo 511, que reza: "**ARTICULO 511. Remate de bienes de hijuela de deudas.** Tanto los adjudicatarios como los acreedores podrán pedir que se rematen los bienes adjudicados para el pago de deudas. La solicitud deberá formularse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición, o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."

En espera de respuesta positiva a la solicitud formulada.

Del señor Juez, atentamente,


JAVIER EDUARDO ALVAREZ TORRADO
CC. No.88.208.361 de Cúcuta
TP. No.103563 del C.S. de la J.